

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1514.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Para llevar á efecto la construccion del camino municipal de la ciudad de Tortosa á la nueva estacion del ferrocarril, á que se refiere el anuncio inserto bajo el núm. 1.452 en el *Boletín oficial* del día 10 del mes actual, se hace preciso la expropiacion de terrenos de la propiedad de los Sres. Pons y Baulenas, herederos de D. Tomás Zaragoza y de D. Francisco Domingo y Sol.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno de provincia en el término de veinte y cuatro días, hallándose de manifiesto el proyecto correspondiente en la Seccion de Fomento del mismo.

Tarragona 16 de Junio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellon ha dirigido á este Ministerio la

Comision provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al art. 16 de la ley de 3 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reúnan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, aunque no sean parientes, previo reconocimiento de aptitud física del primero; cuyos dos medios de sustitucion podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el art. 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado un expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miedes sobre dotacion al Secretario que fué de esta Corporacion, D. Dionisio Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miedes contra un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, referente al abono de dotacion al Secretario que fué de dicha Municipalidad, D. Dionisio Rodriguez.

A consecuencia de instancia dirigida por este á la Diputacion provincial para que se le pagasen, previa liquidacion, los haberes que se le adeudaban del primer trimestre de 1874 y de años anteriores, acordó que el Ayuntamiento acreditase documentalmente en el término de ocho días haber realizado el pago, con cuyo motivo manifestó el Alcalde que desde que él ejercia el cargo nada habia reclamado el interesado, y que además debia liquidar con el Ayuntamiento anterior las cuentas que con él tuviera pendientes.

Nuevas instancias de Rodriguez á la Comision provincial dieron lugar á que reiterase su orden é impusiese despues al Ayuntamiento, previa comunicacion, el máximo de multa autorizado en la ley; pero como el Alcalde manifestara que Rodriguez debia cantidades al Pósito, y no se habia presentado á liquidar á pesar de las gestiones hechas al efecto, dispuso la Comision provincial que se practicara la liquidacion de los sueldos devengados por Rodriguez, deduciendo el crédito á favor del Pósito, y que de ella se remitiese copia, para resolver en su vista lo que correspondiese.

Pasados cuatro meses sin haberse cumplido las anteriores prevenciones, la misma Comision, con motivo de nueva instancia de Rodriguez solicitando que el Ayuntamiento le pagase el sueldo de los últimos años (que no expresa, y que respecto de los demás en que tenia cuenta pendiente se formase una liquidacion, acordó que, mediante no haber el Ayuntamiento acreditado el pago de sueldos al Secretario, no obstante haber sido apercebido y multado, se pasara al Juzgado

de primera instancia la liquidacion de la multa y recargo de 5 por 100 para que procediera á su exaccion por la via de apremio; y habiendo solicitado los Concejales que se suspendiesen los procedimientos incoados, accedió á ello la Comision, interin se practicaba una exacta liquidacion y se examinaban las cuentas de Propios de que procede el crédito reclamado por Rodriguez.

Reunida la Junta municipal con asistencia de este para formar la repetida liquidacion, resultó debérsele desde 1868 hasta el día de su cese en 1874, 1.471 pesetas, pero teniendo el mismo interesado en su poder 1.583'02, procedentes de bienes Propios vendidos y de contribuciones recaudadas, apareció contra él un saldo de 119 pesetas 52 céntimos, además de cierta suma que debia al Pósito y no figuraba en la liquidacion.

No estando conforme Rodriguez, se negó á firmar el acta y recurrió de nuevo á la Comision provincial, acompañando otra liquidacion formada por él, la cual daba por resultado un saldo á su favor de 1.906 pesetas 67 céntimos; y la Comision provincial, previa comparecencia de las partes interesadas, ordenó al Ayuntamiento que en el término de 10 días realizase el pago de la cantidad que debia á Rodriguez por su dotacion de Secretario, y que de no verificarlo se continuarían los procedimientos de apremio mandados suspender; de cuyo acuerdo ha apelado el Ayuntamiento, elevando al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

Como se ve, la cuestion á que se contrae el expediente no versa simplemente sobre el pago de haberes devengados y no satisfechos al Secretario Rodriguez, sino que se halla relacionada con ciertos créditos que aquel tiene á favor de la Municipalidad.

Ante todo, no puede ménos de llamar la atencion que siendo el interesado Recaudador de contribuciones haya retenido parte de estas en su poder, así

como tambien algunas cantidades procedentes de la venta de las inscripciones equivalentes á los bienes de Propios, en vez de entregarlas en la Depositaria municipal, como procedia con arreglo á la ley.

Este hecho revela por sí solo desde luego el mal estado de la administracion y contabilidad del pueblo, acreditándolo además el hecho de gestionar ahora el interesado los sueldos devengados desde 1864, ó sea desde hace doce años, cuya falta de pago en tan largo plazo no se explica, y ménos que Rodriguez no acudiera oportunamente en caso necesario al superior jerárquico para hacer efectivos sus haberes cuando desempeñaba el cargo, porque si es que quiso compensar en parte esta falta de pago quedándose con cantidades pertenecientes al Municipio, basta indicar esta idea para comprender todo lo abusivo é ilegal del procedimiento, y la falta de orden y regularidad que esto supone en la Administracion municipal.

Desgraciadamente, en este terreno se halla hoy planteado el expediente, pues se trata de hacer una liquidacion y compensacion de créditos, como si esto fuera lícito dentro de los términos y condiciones de la ley.

Al efecto, se presentan dos liquidaciones, formadas respectivamente por la Junta municipal y por el interesado, que difieren bastante en sus resultados, pues mientras la primera acusa contra el Secretario un saldo de 119 pesetas, la segunda, por el contrario, da á su favor un crédito de 1.906 pesetas 67 céntimos, lo cual procede principalmente de que la Junta municipal sólo acredita la parte de sueldos dejados de satisfacer en cada uno de los años, á partir de 1868, al paso que Rodriguez incluyó además los sueldos correspondientes á los de 1864 á 67, y ciertas cantidades por suscripcion y encuadernaciones, y por suplementos hechos por el mismo para gastos de Secretaría, ofreciendo tambien un exceso de 1.069 pesetas las bajas ó deducciones que hace la Junta respecto de las que estampa el interesado en cuanto á los valores que este tiene percibidos y no entregados, procedentes de la venta de bienes de Propios y de la recaudacion de contribuciones que tuvo á su cargo.

El rigor de los principios conduciría á proponer que el interesado entregase ante todo al Ayuntamiento las cantidades que en su dia debió consignar en la Depositaria municipal por razon de contribuciones é intereses de la renta del 3 por 100 retenidas indebidamente, con más el 6 por 100 con arreglo á lo establecido en el art. 52 de la instruccion de 8 de Noviembre de 1867, reformada en 23 de Agosto de 1871, aplicable á la contabilidad municipal por el artículo 145 de la ley de Ayuntamientos, procediéndose si necesario fuese por la vía de apremio contra el interesado, y en su caso contra los Concejales responsables de aquella época; y que al propio tiempo el actual Ayuntamiento por su parte pagase á Rodriguez los sueldos devengados y no satisfechos; pero como en último resultado este se traduce por una entre-

ga recíproca de valores, la Seccion, partiendo del estado del expediente, y en el deseo de procurar una resolucio práctica, admite sólo como un acto necesario para ello la liquidacion de los créditos respectivos, con tanta mayor razon cuanto que, segun se dice, no posee Rodriguez bienes de ninguna clase.

En cuanto al acuerdo de la Comision provincial ordenando al Ayuntamiento que en el término de 10 dias realizase el pago de la cantidad que era en deber á Rodriguez, la Seccion le halla deficiente y no arreglado á la ley; pues como no precisa cual sea esta, ni expresa los fundamentos de su resolucio para venir en conocimiento de ello, motivo hay para dudar si se refiere al abono de todos los sueldos devengados por el interesado, prescindiendo de los créditos que este tiene á favor del Municipio, ó bien si alude, como parece más probable, al saldo que resulte de la liquidacion presentada por Rodriguez, haciendo completa abstraccion de la formada por la Junta municipal.

Lo primero presenta el inconveniente de que no teniendo el interesado bienes ni garantías segun se dice, una vez hecho por completo el abono de sueldos, no habria ya despues medio de realizar en su dia las cantidades que tiene en su poder procedentes del Municipio; lo segundo ofrece tambien el reparo de que careciendo la liquidacion del interesado, lo mismo que la de la Junta, de todo documento que justifique sus pormenores, y especialmente la circunstancia de no haberse satisfecho los sueldos reclamados por medio del correspondiente certificado que debió unirse con referencia á las cuentas municipales de la época de 1864 á 1868; no hay términos hábiles para apreciar la mayor ó menor exactitud de cada una de las dos liquidaciones, ni fijar por consiguiente el saldo que resulte, ni reputar por último como deuda líquida y reconocida la de que se trata, no pudiendo por lo mismo tener aplicacion lo dispuesto en el art. 135 de la ley Municipal, al cual no se atemperó en su acuerdo la Comision provincial.

Además de las razones expuestas, média tambien la circunstancia de no hallarse arreglado á la ley el procedimiento seguido en este asunto, ni tampoco el fallo dictado, pues en cuanto á lo primero, debió el interesado acudir ante todo al Ayuntamiento, puesto que se trataba de un asunto de su competencia, y contra su resolucio recurrir despues enalzada á la Comision provincial, con arreglo á lo establecido en el art. 161 de la ley Municipal, en vez de dirigir desde luego á esta su reclamacion; y por lo que respecta al fallo, es de tener en cuenta que si bien la Comision provincial en principio ha declarado la legitimidad del crédito, no ha precisado su cuantía, que es el punto principal en la ocasion presente, ni ha cuidado de unir los documentos necesarios para determinarla; no debiendo tampoco olvidarse que si el presupuesto no permite satisfacer desde luego la

deuda reclamada por no hallarse incluida en él y no bastar para ello la partida de imprevistos, se haria indispensable la formacion de un presupuesto extraordinario, á tenor de lo prescrito en el art. 135 de la vigente ley Municipal.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion propondria que se devolviera el expediente á la Comision provincial para que subsanase las faltas advertidas y la deficiencia de su fallo; pero teniendo en cuenta que, segun las reformas introducidas en la vigente ley Municipal por la de 16 de Diciembre de 1876, corresponde respectivamente al Gobierno, ó al Gobernador, segun los casos, lo relativo á presupuestos y cuentas municipales, es de parecer:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que el Ayuntamiento forme una nueva relacion documentada de todas las cantidades pertenecientes al Municipio que obran en poder de Rodriguez, con más el interés de 6 por 100 que este debe abonar, con arreglo al artículo 52 de la instruccion ántes citada, y además una nota, tambien justificada por medio de certificacion expedida con referencia á las cuentas municipales y libros de intervencion, expresiva de los sueldos dejados de satisfacer al interesado.

3.º Que así completado el expediente, procede pasarlo al Gobernador de la provincia para que, en vista de dichas reclamaciones y de los justificantes que estime reclamar, dicte la resolucio que corresponda.

4.º Que si en virtud de ella hubiere que reclamar algun saldo á Rodriguez, deberá proceder el Ayuntamiento contra sus bienes, y subsidiariamente contra los del Alcalde, Interventor y Depositario responsables; y si por el contrario se le restase alguna cantidad, deberá satisfacerse con cargo al capítulo de imprevistos, ó formar al efecto un presupuesto extraordinario.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. José Morera y Valls en contra de la Comision provincial por las multas que le impuso el Ayuntamiento de Tarragona por haber infringido el reglamento de policia urbana, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fecha 6 de Marzo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

« Excmo. Sr. : D. José Morera Valls, tratante de ganados, acudió al Ayuntamiento de Tarragona en 10 de Abril

de 1875 quejándose de que en el espacio de un mes se le habian impuesto 39 multas de 5, 10, 19 y 20 pesetas por supuesta infraccion de un reglamento de policia rural; y como los preceptos de este no podrán ser aplicados, porque además de no haberse publicado en el *Boletín oficial* infringen el artículo 625 del Código penal, 71 de la ley municipal y las disposiciones relativas al fomento y proteccion de la ganaderia, solicitaba que se suspendiese la aplicacion del reglamento, y que se le relevase del pago de las multas.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia por improcedente; y habiéndose alzado Morera contra la resolucio para ante la Comision provincial, esta la confirmó porque lo impugnado era la aplicacion de unas Ordenanzas debidamente aprobadas, contra las que no se habia interpuesto recurso en tiempo hábil.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. para que se sirva declarar inaplicable el reglamento, y ordene que se devuelvan las multas que satisfizo, fundándose en que aquel establece penalidades más severas que las del Código; castiga hechos que este tiene por inculpables, y perjudica notablemente á la ganaderia: en que generalmente no se tuvo noticia de la existencia del reglamento hasta que fué aplicado por la Alcaldía, pues su publicacion se limitó á imprimirlo en forma de folleto y á su insercion en el *Diario de Tarragona*, que no es periódico oficial, prescindiendo de hacerlo en el *Boletín* de la provincia, así como de su anuncio por medio de pregones, y fijarlo en los sitios de costumbre.

La Municipalidad manifiesta que el reglamento se publicó, fijándolo en los pórticos de las Casas Consistoriales, é insertándolo en el *Diario*, conforme se práctica con todos los bandos y acuerdos de interés general.

La Comision provincial informa en pro de su acuerdo, expresando que no existe precepto legal alguno que obligue á las corporaciones municipales á que inserten en los *Boletines oficiales* las disposiciones que adopten en el uso de sus atribuciones; y como la de que se trata habia obtenido una publicacion racional, no puede dársele de que es obligatoria su observancia.

El Gobernador manifiesta estar conforme con el acuerdo apelado; y con Real orden de 17 de Febrero último fué remitido el expediente á informe de la Seccion.

El art. 104 de la ley municipal dispone que los Ayuntamientos de las capitales de provincia deben remitir á fin de cada mes al Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* un extracto de los acuerdos tomados durante aquel período.

Nada dice el apelante respecto á este punto; pero aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiese omitido el cumplimiento de este precepto legal, esto sólo podria dar lugar á que se le exigiese la debida responsabilidad por su negligencia; mas no envolveria la nulidad de una disposicion adoptada en virtud de facultades legítimas, y en la

que recayó la aprobacion de la Autoridad superior civil de la provincia, segun determina el art. 71 de la ley.

Si á todo esto se agrega que el reglamento de que se trata segun afirmacion de la Municipalidad, á la que hay que estar mientras no se pruebe otra cosa en contrario, se fijó en los pórticos de las Casas Consistoriales y se publicó en el *Diario de Tarragona*, conforme se practica con todos los bandos y acuerdos de interés personal, hay que deducir que no es fundada la razon por la que Morera cree que debe anularse el repetido reglamento.

De los escritos de este se desprende que conocia el reglamento por lo ménos desde un mes ántes de la fecha en que se interpuso la reclamacion, puesto que en ella dice que «en el espacio de un mes le habian sido impuestas 39 multas por infraccion del reglamento,» lo cual prueba que su queja es motivada principalmente por la frecuencia con que le fueron aplicadas las disposiciones de este; porque de no ser así, y de desconocer realmente su existencia, ó de creer que la falta de publicacion en el *Boletín* implicaba su nulidad, hubiera protestado desde el momento en que se le impuso la primera de las multas, sin esperar á que estas llegasen al número de 39, y á que su importe se elevara á una cantidad relativamente considerable.

No entiende la Seccion que dicho reglamento, que está inspirado en el elevado móvil de que sea escrupulosamente respetada la propiedad particular, se halle en contradiccion con los preceptos de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, ni establezca penalidades más severas que las del Código penal vigente, sino que ántes bien se observa que las multas que señala para castigar las infracciones del mismo reglamento no llegan al máximo de 50 pesetas que marca el art. 72 de la ley, y que son menores que las que determina el Código penal reformado, libro 3.º, tit. 4.º, respecto á los dueños de ganados que invaden y causan daño en la heredad ó campo ajeno.

Solamente hay un pequeño exceso, con relacion á las disposiciones del Código, en la multa que se impone en el caso 2.º, art. 18 del reglamento, á los dueños de ganados que entren en propiedad ajena sin causar daño; pues mientras este les condena á pagar 20 céntimos de peseta por cada cabeza, el art. 613 del Código castiga la falta con la multa de *medio real*, que equivale á 12 céntimos y medio de peseta.

Este pequeño aumento de la cantidad de la multa envuelve la nulidad de dicho párrafo segundo, art. 18; pero en manera alguna la de todo el reglamento, pudiendo por lo tanto aspirar el interesado con perfecto derecho á que si alguna ó algunas de las multas que se le han impuesto lo han sido por infraccion de dicho precepto, se le rebajen al límite de 12 céntimos y medio de peseta por cabeza de ganado, conforme dispone el Código; y cree tambien la Seccion que debe ordenarse al Ayuntamiento que, además de reformar desde Enero el art. 18,

párrafo segundo, del reglamento de Policía rural en los términos indicados, proceda á revisarlo en su totalidad por si alguna otra de las diversas prescripciones que contiene no estuviere arreglada á las leyes vigentes.

No resultando, pues, comprobadas las infracciones legales que supone el apelante, ni implicando la nulidad del reglamento la circunstancia de no haberse publicado íntegro en el *Boletín oficial*, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Que si alguna ó algunas de las multas á D. José Morera Valls lo han sido en virtud del párrafo segundo, artículo 18 del reglamento de policía urbana, se rebaje la cuantía de las mismas á la cantidad que permite el artículo 613 del Código penal.

Y 3.º Que se ordene al Ayuntamiento de Tarragona que proceda á modificar el párrafo segundo, art. 18 de su reglamento de policía urbana, ajustándose á las disposiciones del art. 613 del Código penal, y á la revision general del mismo reglamento, con el objeto que se indica en el cuerpo del precedente informe.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1515.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

En vista de las continuas reclamaciones por parte de los Maestros y de las cuestiones que entre ellos y los Municipios se suscitan con motivo de la percepcion de las retribuciones; esta Junta, en sesion de 1.º de los corrientes, acordó que las locales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 192 de la ley de Instruccion pública, fijen las cantidades que por el referido concepto deben percibir los Maestros, remitiendo á esta Corporacion copia certificada de los convenios para su aprobacion.

Tarragona 14 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Monfort.—P. A. de la J., el Secretario, Agustin Soler.

Núm. 1516.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vallfogona.

Estando terminado el reparto de la contribucion territorial, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el dia de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la

provincia, por si los contribuyentes tienen alguna reclamacion que hacer.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pasanant, Segura, Llorach y Albiol, lo hagan saber á los terratenientes de esta.

Vallfogona 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Guim.

Núm. 1517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que finido dicho plazo no serán aceptadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Bellvey, Bañeras, Arbós, Villafranca, Gornal, Llorens, San Vicens, Albiñana, Villanueva, Bisbal, Tarragona, Nülles, San Martin, Castellví y San Jaime dels Domenys, lo hagan público por los medios de costumbre en sus localidades, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Santa Oliva 14 de Junio de 1877.—El Alcalde, Julian Mitjans.

Núm. 1518.

Don Miguel Balada, Alcalde constitucional de la villa de Alcanar;

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1877 á 78, se halla terminado. En su consecuencia cuantos gusten examinarlo, lo encontrarán expuesto al público en esta Secretaría, de ocho á doce de su mañana por ocho dias consecutivos, durante los cuales podrán examinarlo y presentar sus reclamaciones de agrávio los que se crean perjudicados; finido el plazo, no se atenderá á ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Amposta, San Carlos de la Rápita, Cénia, Tortosa y Uldecona, lo hagan público en sus respectivas localidades para inteligencia de aquellos vecinos terratenientes de esta.

Alcanar 12 de Junio de 1877.—Miguel Balada.

Núm. 1519.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Amposta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del mes actual, para que los interesados puedan examinarle

y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Roquetas, Masdenverge, Santa Bárbara, Galera, Freginals, Godall, Cénia, Uldecona, Aleanar, San Carlos, Tarragona, Barcelona y Esparraguera, lo hagan público en sus respectivas localidades, sin esperar otro aviso, para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Amposta 14 de Junio de 1877.—El Alcalde, Domingo Lafont.—Miguel Morales, Secretario.

Núm. 1520.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barcelona, Tarragona, Réus, Constantí, Valls, Vallmoll y Vilaseca y á todos los demás en que tengan terratenientes de este término, lo hagan público por los medios de costumbre en sus localidades, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Canonja 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 1521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente de Calders.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren legales; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albiñana, Barcelona, Bañeras, Bonastre, Calafell, Creixell, Villanueva y Geltrú, Villafranca, Vendrell y Vespella, lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á noticia de los vecinos interesados terratenientes de este.

San Vicente de Calders 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Solé.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo de 1877.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1877.			ENTRADOS EN EL MES MAYO DE 1877.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1877.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el estableci- miento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	400	343	743	3	6	9	»	2	2	»	1	1	143	606	403	346	749
	Misericordia.	77	73	150	»	2	2	3	1	4	1	»	1	»	»	73	74	147
Tortosa. ...	Expósitos...	120	120	240	2	2	4	1	2	3	2	1	3	61	177	119	119	238
	Misericordia.	20	31	51	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	20	30	50
TOTALES.		617	567	1.184	5	10	15	4	5	9	3	3	6.	204	783	615	569	1.184

Tarragona 11 de Junio de 1877.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Morera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1523.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios públicos de esta villa, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Mariano Mestres y Forné, natural y vecino que fué de esta villa, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado.

Dado en Valls á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1524.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que instruyo sobre hurto de dos anillos de oro de la platería de D. José Menaro, de esta ciudad, contra José Capdevila, soltero, estudiante, de diez y ocho años de edad, natural y vecino del pueblo de Bellvéi, y otro, en la que se ha decretado la detencion de dicho José Capdevila, y como se ignora su paradero; encargo á las autoridades, empleados de orden público, y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Capdevila; disponiendo, caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado.

Lérida trece de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.

Núm. 1525.

CÉDULA.

Por la presente se citan á las personas que reconozcan por suyas ó tengan algun derecho á reclamar las ropas que se expresarán á continuacion, para que dentro del término de diez dias, comparezcan á este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa que se instruye contra Márcos Serret y Peris; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Réus nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.

El infrascrito Actuario, Certifico: Que las ropas á que se refiere el anterior edicto son las siguientes:

Dos vestidos de color y un cuerpo de color de ceniza y de orleans con muestra el uno y de indiana con flores el segundo, teniendo la talla delantera de diferente muestra.

Cinco pañuelos de muselina grandes, habiendo dos de bordados.

Un delantal de lana azul.

Dos medios pañuelos para el cuello, uno amarillo con floreados y otro carmesin oscuro, los dos con flejos.

Dos pañuelos de seda blancos con cenefas negras.

Otro de seda blanco con cenefa de color amarillo.

Otro de seda carmesin con flores.

Otro blanco con muestra de cuadros pequeños negros y cenefa encarnada con topos del mismo color.

Otro pañuelo de lana negro para cabeza.

Cuatro pañuelos de seda negros para cabeza, habiendo uno con cenefa de flores blancas.

Un pantalon de dril blanco.

Un pañuelo de cuello de color chocolate, de lana.

Y otro de lana carmesin con cuadros, siendo la cenefa blanca, para el cuello.

Réus fecha ut retro.—M. Fontcuberta.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitucion á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposicion de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, segun mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.

GUIA DEL PROPIETARIO

PARA EL

AMILLARAMIENTO GENERAL

DE LA

RIQUEZA INMUEBLE,

DE

CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.

POR

D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafía del sistema Garriga, etc.

Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.

EXPEDIENTES

de arriendo Á VENTA LIBRE y Á LA EXCLUSIVA de las especies de consumos, arreglados con sujecion á las disposiciones de la Instruccion vigente. Se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.